



RADICACIÓN: 08001310500720210033600
REFERENCIA: ORDINARIOLABORAL
DEMANDANTE: YADIRA ESTHER PERNETT TORES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, ordenado en audiencia del 12 de abril de 2023 oficiar a Protección Pensiones y Cesantías S.A., la entidad señalada allegó respuesta a lo solicitado. De igual manera se le informa que obran en el expediente dos impulsos procesales a fin de que se resuelva sobre la posible integración en litis señalada en la audiencia del 12 de abril de 2023. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001310500720210033600
REFERENCIA: ORDINARIOLABORAL
DEMANDANTE: YADIRA ESTHER PERNETT TORES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial, es pertinente señalar que ordenado en audiencia del 12 de abril de 2022 oficiar a la AFP Protección S.A con la finalidad de establecer si esa entidad había sido administradora de las cotizaciones generadas a favor de la actora durante el período comprendido entre el año 1996 y el 2001, y, evidenciando en la respuesta emitida por esa entidad que en efecto, sí estuvo afiliada la actora a la AFP ING Pensiones y Cesantías S.A. y haber sido administrados esos recursos por Protección al absorber a la mencionada AFP, es del caso considerar si existe frente a la AFP Protección una relación indisoluble de cara a las pretensiones de la demanda que conlleven a no poder emitir una decisión de fondo sin su legítima comparecencia al proceso.

Así las cosas, es del caso señalar que las varias pretensiones del proceso de la referencia buscan la declaratoria de nulidad del traslado de régimen efectuado por la actora, a fin de que se mantenga vigente su afiliación ante el Régimen de Prima Medida con Prestación Definida administrado por Colpensiones, rogando, en consecuencia de esa declaratoria, la condena a la devolución de saldos y rendimientos generados a favor de la actora a la EICE Colpensiones.

En ese orden de ideas, si la señora Yadira Pernetto estuvo afiliada a la AFP Protección S.A. por haber absorbido esa entidad a la que entonces fuera ING Pensiones y Cesantías S.A. se puede afirmar que la decisión de fondo que adopte esta agencia judicial afectará los saldos y



rendimientos que otrora administró ING entidad absorbida por Protección, lo que implica que en este caso, Protección tiene frente a las resultas del proceso, un interés legítimo que se enmarca en las características del Litis Consorcio Necesario, figura regulada en el artículo 61 del CPG cuando reza:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De tal resorte, al no haberse presentado la demanda en contra de la AFP Protección, no haberse ordenado su vinculación en el auto admisorio, y advertirse a partir de la respuesta al oficio ordenado en audiencia, la posible afectación en caso de una eventual sentencia que conceda lo pedido, deberá ordenarse la vinculación de la entidad en comento bajo la figura jurídica de integración, lo que de suyo implica la notificación a la integrada, siendo de cargo de la secretaría del Despacho adelantar esas diligencias por estarse ordenado la vinculación procesal de manera oficiosa.

En lo concerniente a las dos solicitudes de impulso allegadas al expediente es del caso indicar que con la presente providencia se atiende el objeto de las mismas.

Se suspende el trámite procesal frente a las demás partes procesales hasta tanto se surta la notificación del proceso a Protección como litis consorcio necesario a fin de que, vencido los términos de ley, pueda continuarse el trámite procesal de manera uniforme y observando las reglas del debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

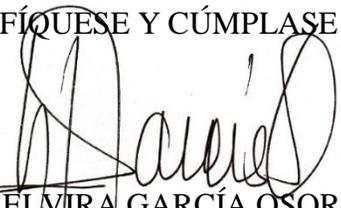
Primero. Integrar en calidad e Litisconsorcio necesario a la AFP Protección S.A. de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso. En consecuencia, notificarle a esta entidad de la existencia del presente proceso en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según las razones expuestas en la parte motivada esta providencia.



Segundo. Suspender el trámite procesal hasta tanto se surta la notificación del proceso a la AFP Protección S.A. como litis consorcio necesario, trámite que se surtirá desde la secretaría de este despacho a la dirección electrónica de la integrada en litis, según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Una vez se cumplan los plazos de ley, vuelva el proceso a Despacho para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 21/11/2023, se notifica auto de fecha 20/11/2023 Por estado No. 174____ El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--